

La participación ciudadana del SEIA como consulta indígena: Alcances a la Jurisprudencia de la Corte Suprema y en particular a un reiterado voto de minoría

Tribunal	Corte Suprema
Rol	2262-2011
Fecha	16 de junio de 2011
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Consulta a pueblos originarios
Procedimiento	Recurso de Protección en contra de Resolución de Calificación Ambiental
Hechos	<p>El recurso de protección fue presentado por A. C. A., en su calidad de persona natural aymara y miembro de la Comunidad Sucesorial Juan de Dios Aranda, como en representación de la Ilustre Municipalidad de Putre. El recurrente solicitó la revocación de la Resolución Exenta N° 073 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Arica y Parinacota, de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto "Exploración Minera Proyecto Catanave", de la empresa Southern Copper Corporation, aduciendo que durante el proceso de evaluación ambiental del EIA de dicho proyecto correspondía aplicar el Convenio 169 y consultar a los pueblos indígenas.</p>
Tema central discutido	<p>¿Debió la autoridad cumplir con el Convenio N°169 de la OIT al momento de dictar su decisión, específicamente realizando un proceso de consulta con las comunidades indígenas afectadas antes de aprobar el proyecto "Exploración Minera Catanave"?</p>
Considerandos relevantes	<p>Corte Suprema: Se confirma la sentencia apelada de cuatro de marzo pasado, escrita fojas 519, rectificadas con fecha once de marzo pasado a fojas 623.</p> <p><i>Este escueto fallo nos lleva a analizar la sentencia apelada, de la Corte de Apelaciones de Arica, con fecha 4 de marzo de 2011.</i></p> <p>Corte de Apelaciones de Arica (texto destacado por el autor): "DÉCIMO TERCERO: Consta en diversos documentos allegados al presente recurso, la participación de la comunidad ciudadana durante el proceso de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental cuyas observaciones y ponderaciones fueron expresadas en diversas etapas, cumpliendo así con lo dispuesto en el párrafo 3o, artículo 26 y siguientes, de la ley No 19.300; y en el Título V Párrafo 1o del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, observaciones y ponderaciones contenidas en el numeral quinto de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 073 de fecha 3 de diciembre de 2010". "Que la conclusión expuesta aparece corroborada en fallo de protección causa Rol No 4078-2010, de la Corte Suprema al señalar: "Que conforme a estos</p>

	<p>lineamientos, forzoso es concluir que el deber general de consulta a los pueblos indígenas en lo concerniente a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental estatuido en la Ley N° 19.300 y su Reglamento ya se encuentra incorporado a dicha legislación ambiental a través del procedimiento de participación ciudadana que los artículos 26 a 31 de la citada ley establecen”, en consecuencia, la participación de las comunidades indígenas en el marco de la Ley No 19.300, en relación con los derechos consagrados en la normativa internacional, contenida preferentemente en el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, se rige por el procedimiento contemplado en nuestra legislación ambiental”.</p> <p>Concluye resolviendo que, “al no constatarse ilegalidad ni arbitrariedad en la dictación de la resolución exenta impugnada, resulta inoficioso pronunciarse sobre la eventual amenaza a los derechos constitucionales invocados”.</p>		
<p>Decisión</p>	<p>Se confirma la sentencia apelada.</p>		
<p>Minoría</p>	<p>Voto en contra del Ministro Sr. Haroldo Brito, quien estuvo por revocar la sentencia impugnada y hacer lugar al recurso de protección, de modo que se ordenara dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 073/2010 dictada por la Corema de Arica:</p> <p>1. Todo proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios o indígenas supone que sea ejecutado desde la particularidad, esto es, considerando que la adecuación ha de hacerse en dirección a ella, porque de obrarse de modo distinto no llegaría a considerar los intereses de tales minorías. Ello ha de ser así porque es claro que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Esto es, ha de tratarse de resoluciones especiales, distintas de las que normalmente son acordadas para ámbitos sociales marcadamente diferentes. Tal característica de la medida, entonces, muy probablemente no será lograda de no obrarse de la manera referida.</p> <p>2. Para asegurar lo anterior, el artículo 4° del Convenio nombrado previene la obligatoriedad de las consultas y la participación de organizaciones representativas. Tal modalidad no implica sujetar la decisión de estos asuntos solo al parecer de las minorías étnicas afectadas, ni menos limitar la potestad de administrar a las autoridades públicas sino, únicamente, buscar un procedimiento que otorgue posibilidades de entendimiento, de acuerdos que integren y no excluyan.</p> <p>Informar no constituye un acto de consulta, porque cuando solo se entregan antecedentes quien los recibe no tiene posibilidad de influir en la decisión. Por ello es que este diálogo ha de tenerse de buena fe, con la intención de alcanzar acuerdo, de abandonar posiciones propias con el propósito de lograr otras, que surjan consensuadas.</p>		
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1661 475 1751"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1751 475 1841"> <p>Sebastián Donoso Rodríguez</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Sebastián Donoso Rodríguez</p>	<p>Desde la entrada en vigencia del Convenio 169 se ha planteado un debate respecto a si el procedimiento de participación ciudadana del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental permite subsumir la consulta indígena que establece dicho convenio. La Corte Suprema ha resuelto afirmativamente la cuestión anterior, pero existe un voto de minoría en los respectivos fallos que discrepa de lo anterior. Este trabajo comenta la sentencia de la Corte Suprema del 16 de junio de 2011 que expone tanto el criterio mayoritario como el voto de minoría recién mencionados. El autor concluye, en coincidencia con lo resuelto</p>
<p>Resumen del comentario</p>			
<p>Sebastián Donoso Rodríguez</p>			

Sentencias
Destacadas 2011

por la Corte Suprema, que la participación ciudadana del SEIA cumple con los estándares del Convenio 169 y afirma que los argumentos en que se basa el voto de minoría no se sostienen al considerar los elementos de la participación ciudadana del SEIA y las recomendaciones de la propia OIT sobre la consulta indígena.